



24 de marzo del 2011

SC-191-2011

MBA

Freddy González Rojas

Director Ejecutivo

CPCA

Estimado señor:

Dado que gentilmente fue remitida por su persona a esta Área, una copia del Oficio CPCA-014-2011, dirigido a la Caja Costarricense del Seguro Social sobre el caso de COOPETORTILLAS R.L., en donde se le recuerda a dicha Institución ciertos aspectos de la naturaleza de las cooperativas autogestionarias; en un afán de colaboración con la entidad que usted representa, y con el fin de que el Despacho a su cargo cuente con el fundamento legal necesario para respaldar las gestiones que lleve a cabo ante Organizaciones públicas o privadas, buscando siempre el beneficio de las cooperativas autogestionarias de este país, nos dimos a la tarea de localizar varios Votos de la Sala II de la Corte Suprema de Justicia, en donde se trató a profundidad el tema de la condición de asociado-trabajador con que cuentan los asociados en las cooperativas de autogestión, así como también varios criterios vertidos por esta Área sobre este tema.

Por medio del Voto número 2006-00117 de las 9:55 horas del 3 de marzo del 2006, la Sala II expresó lo siguiente respecto de naturaleza especial de las cooperativas de autogestión:

“... estas últimas son definidas, por el artículo 99, ibidem, como aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. De esa norma y del contenido de los numerales 67, 109, inciso a), y 110, inciso c), del cuerpo normativo indicado, se deriva que la obligación fundamental del socio, consiste en aportarle, a la empresa, su trabajo personal, en forma directa e irremplazable; lo que da sustento al fenómeno asociativo autogestionario e integra, con carácter preeminente, su capital social. Importa destacar, también que, por disposición expresa del inciso a), del ordinal 105, ibidem, las personas que conforman una organización de esta categoría, deben obtener su subsistencia, al momento de iniciar su constitución, del trabajo, ya sea en su condición de asalariados o bien de trabajadores por cuenta propia. La concordancia de las disposiciones citadas, lleva a concluir, entonces, que la Cooperativa de producción



autogestionaria es una típica organización de trabajadores -término, éste, entendido aquí en su sentido económico-, cuyo capital social está constituido por el aporte permanente y directo de la fuerza del trabajo que, cada asociado, debe hacer, basado en su propia capacidad productiva. Su finalidad es la de desarrollar actividades de producción de bienes y de servicios, con el propósito de conseguir beneficios económicos y sociales, para todos sus miembros. Esa modalidad empresarial está diseñada para que sea dirigida por sus propios asociados y para que, las labores de producción, constitutivas de su objeto, sean ejecutadas, básicamente, por ellos mismos, personalmente. Se reconoce, como elemento rector de su esquema organizativo, el que, los beneficios económicos obtenidos, sean divididos en forma proporcional al aporte de trabajo que cada uno realice -numerales 99, 104 y 114, b), 8)-. En relación con esto, los artículos 17 y 104 ibidem restringen la posibilidad de contratar empleados asalariados-trabajadores en sentido jurídico-, es decir, personas que no estén asociadas a las mismas; lo que puede hacerse pero sólo en casos muy calificados. No cabe duda de que, las agrupaciones de comentario, dentro de las cuales se ubica la demandada y a las que el legislador considera de conveniencia y de utilidad pública y de interés social (artículo 1), cuentan con una regulación de carácter jurídica y claramente especial. La particularidad de su normativa tiene un contundente sustento en el ordinal 64 de la Constitución Política Costarricense, que instituye, como un deber estatal de primer orden, el fomento de la creación de cooperativas de trabajadores. Esa característica propia del ordenamiento cooperativista, trae aparejada la imposibilidad de aplicarle, de modo primordial, exclusivo y excluyente, a la relación jurídica que enlaza a la asociación cooperativa y a su socio-trabajador, cualquier otra legislación protectora -en concreto, la de Trabajo-, a pesar de que tanto su constitución como su funcionamiento, están vinculados, de modo natural, con esta materia. El citado ordinal 17 establece, en su párrafo final, que: En asuntos contractuales de trabajo estas cooperativas [las de producción] se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación laboral vigente, pero para los efectos de la relación jurídica del asociado con la cooperativa, debe interpretarse que su estatus económico social ha de ser la (sic) de socio-trabajador, como una sola persona física. Lo indicado se reafirma, también, en el ordinal 131 ibidem, en el cual se le atribuye carácter supletorio, de manera limitada, al Código de Trabajo, por debajo de varias fuentes de derecho y siempre y cuando las disposiciones a aplicar no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas. (la negrilla no es del original).



Por su parte, el Voto 00134-98 de las 15 horas 20 minutos del 27 de mayo de 1998, complementa lo anteriormente señalado por la Sala II, al manifestar lo siguiente respecto de la relación que existe entre el asociado y la cooperativa autogestionaria a la que pertenece:

*"... Del contenido de tales normas, podría surgir la duda sobre si el carácter de la relación jurídica entre el asociado y una cooperativa **autogestionaria** es de naturaleza laboral. Sin embargo tal hipótesis es errónea, puesto que existen elementos que distinguen la relación laboral y los vínculos existentes dentro de este tipo de cooperativas clase de cooperativas se presenta el hecho social del trabajo, pero lo que no se da es la relación de trabajo en el sentido en que esta noción se entiende. Entre ellos tenemos que en la cooperativa autogestionaria no existe la figura del patrono o tercero beneficiario, así como tampoco se otorga una prestación salario por la labor desplegada. Es cierto que en esta los efectos de la legislación laboral, puesto que este trabajo tiene su causa en una aportación social, como uno de los elementos fundamentales del contrato de sociedad (vid. DALY GUEVARA, Jaime R. "DERECHO COOPERATIVO". Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1967, p. 50-53). Siguiendo dicho criterio, esta Sala, en forma reiterada, ha establecido que la competencia para conocer este tipo de procesos no laboraliza la relación de los socios en una cooperativa autogestionaria, en este sentido se indicó:*

"... que existen notables diferencias entre las relaciones establecidas a nivel típicamente laboral y las que se muestran en las asociaciones cooperativas autogestionarias. Ello permite determinar que, en estas últimas, los asociados-trabajadores tienen, efectivamente, un estatus jurídico especial, diferente del que corresponde al trabajador asalariado. Son co-propietarios de los medios de producción, es decir, empresarios cooperativizados, cuyas decisiones se toman a nivel gremial, con sustento en una organización democrática. A su vez, son trabajadores, pero no asalariados sino independientes, que se organizan colectivamente y que son los titulares de su propia empresa. De ahí que se diga que son patronos de sí mismos; lo que, pese a reflejar una clara contradicción de concepto, elimina, de plano, la existencia de una relación de subordinación y de dependencia, en el sentido típico de lo que sí es laboral..." (ver entre otros Voto número 27, de las 15:20 horas, del 29 de enero de 1998).



Desde este punto de vista, entre la cooperativa y el asociado no existen vínculos de subordinación o de dependencia, sino relaciones de solidaridad que se derivan de la estructura comunitaria de aquella y de su comunidad de fines. Así, los estatutos, los reglamentos internos y las decisiones de los administradores en este tipo de entidades, son aprobadas previamente en asamblea con la participación de los asociados que luego se someten a las resoluciones que adoptan en esta forma. Se trata entonces, de una disciplina autoconcertada que no admite relación alguna con la subordinación laboral entre dependientes y patronos. (la negrilla no es del original)

De los dos Votos transcritos, se observan con claridad las diferencias que existen entre una relación laboral y una relación asociativa autogestionaria, razón por la cual los mismos resultan ser de suma importancia a la hora de justificar ante cualquier organismo público o privado de que se trate, que la relación existente entre los asociados y la cooperativa de autogestión de la que forman parte, no es de naturaleza laboral.

Además, teniendo como base lo ya señalado, siempre es importante recordar el Dictamen de la Procuraduría General de la República, C-007-91 del 14 de enero de 1991, que señaló que las cooperativas de autogestión no están obligadas a cubrir las cuotas de seguro social y obrero patronal de sus asociados. Dicho Dictamen expresó lo siguiente:

“Por medio de las cooperativas autogestionarias se procura la auto-organización de los trabajadores para la autodeterminación de sus intereses empresariales. Se trata de fomentar la participación de los trabajadores en los procesos de producción y trabajo, estableciendo un equilibrio y unidad entre trabajo y medios de producción, sea una nueva forma de propiedad social. Los asociados son propietarios tanto desde el punto de vista jurídico como económico, por lo que no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando le preste su fuerza de trabajo. En otras palabras, las cooperativas autogestionarias son organizaciones de trabajadores pero sobre estos no se establece una estructura superior que elimine la gestión de los asociados. Esta gestión de los intereses de la cooperativa es un poder-deber de todos los asociados: deben ser los propios trabajadores quienes dirijan las actividades empresariales, por lo que no pueden limitarse a aportar su fuerza de trabajo. Por el contrario, les corresponde definir los planes de producción, el planificar el desarrollo económico y social de la organización, aprobar sus planes de producción y la



distribución social e individual de los excedentes que no tengan un destino prefijado en la ley...”

“..no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando se preste su fuerza de trabajo... Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General que las cooperativas de autogestión no están obligadas a cubrir las cuotas de seguro social y obrero patronal de sus asociados” (la negrilla no corresponde al original).

Resulta clara pues la postura de la Procuraduría General de la República, en cuanto a que no existe obligación de las Cooperativas Autogestionarias de pagar lo correspondiente a las cuotas obrero-patronales de sus asociados.

No obstante, queda del ámbito de autonomía de cada cooperativa autogestionaria, el suscribir un Convenio de Aseguramiento con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), buscando el mayor bienestar posible para los asociados de la entidad.

En tal sentido debe gestionarse ante la Gerencia Financiera de la CCSS, Área de Control Contributivo, en caso de estar domiciliada la cooperativa en el Área de San José, o en la Sucursal más cerca de la CCSS en los demás casos, la suscripción del mencionado convenio, para lo cual la Cooperativa debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) El representante legal de la cooperativa de autogestión (gerente) presenta solicitud por escrito ante la dependencia ya indicada en el párrafo anterior.
- 2) Debe aportar dicho representante fotocopia de la cédula de identidad.
- 3) Debe suministrarse dirección exacta del domicilio legal de la cooperativa, así como número de teléfono, fax, correo electrónico si se tuviere.
- 4) Aportar fotocopia certificada por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) del Estatuto Social de la Cooperativa.
- 5) Aportar Certificación de personería jurídica del Gerente y del Consejo de Administración, expedidas por el citado Departamento del MTSS.
- 6) Aportar Certificación del Área de Supervisión Cooperativa de INFOCOOP, que confirme la condición de autogestionaria de la Cooperativa.



**INFOCOOP
COSTA RICA**

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

SI SUPERVISIÓN COOPERATIVA

San José, Av. Avellaneda 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000

Teléfono: 2213-0447. En Celular: 9972-7746. E-mail: info@infocoop.or.cr

Juntas podemos

- 7) La CCSS exige un número mínimo de 12 personas para suscribir el respectivo convenio.

Nos permitimos adjuntarle con el presente Oficio las mencionadas Resoluciones o Votos de la Sala II de la Corte Suprema de Justicia, el **2006-00117** de las 9:55 horas del 3 de marzo del 2006 y el **1998-00134** de las 15:20 horas del 27 de mayo de 1998.

Además, con la misma intención se adjuntan los Oficios de esta Área MGS-721-704-2007 del 23 de agosto del 2007 y MGS-1132-959-2010 del 18 de noviembre del 2010.

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico

Licda. Mercedes Flores Badilla, Gerente
Supervisión Cooperativa

c.c Consecutivo/ Funcionario/ Dirección Ejecutiva/ Subdirección Ejecutiva